

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramiento de personal en los Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica.**

El artículo ochenta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho dispuso que por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, se elevaría y propondría el Estatuto general y cuantas disposiciones se hubiesen de dictar sobre los funcionarios de Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, y la disposición transitoria cuarta de la citada Ley estableció que las normas aludidas en dicho artículo serían de aplicación a quienes ingresasen con posterioridad a la promulgación de las mismas.

Dictada la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado e iniciados los trabajos de redacción del Estatuto general a que hace referencia el citado artículo ochenta y dos, procede aprobar algunas normas que faciliten su futura aplicación, al mismo tiempo que eviten la entrada de nuevo personal en la Administración institucional cuando otro ha de cesar por supresión del Organismo en que prestaba servicio, buscando de otra parte el medio de facilitar una posible reestructuración de las plantillas de funcionarios de la Administración civil.

En razón a lo expuesto, previo informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, todas las plazas a que se refiere el apartado c) del artículo setenta y nueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso en los Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, podrá acordarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, su provisión mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada.

**Artículo segundo.**—Desiertas las plazas convocadas en la forma establecida en el artículo anterior, se procederá a anunciarlas a oposición o concurso libre.

**Artículo tercero.**—Los Organismos Autónomos y Servicios administrativos en los que existan vacantes lo pondrán en conocimiento de la Comisión Superior de Personal y de la Liquidadora de Organismos, remitiendo a una y otra las bases de los concursos u oposiciones.

**Artículo cuarto.**—Quedan modificadas en lo procedente las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir en la fecha de su publicación, facultándose a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 17 de enero de 1964 por la que se establece Procedimiento para aplicar el Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y se regula el ejercicio de la opción a que se refiere el protocolo adicional de dicho Convenio.**

Ilustrísimo señor:

Iniciada en 29 de diciembre próximo pasado la vigencia del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre las herencias, de fecha 8 de enero de 1963, cuyo texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero corriente, se hace preciso dictar las normas que se consideran más urgentes para regular el procedimiento de aplicación de algunas de las disposiciones convencionales, como son las relativas a dividendos, intereses y cánones, así como al ejercicio de la opción a que se refiere el apartado B del protocolo adicional primero de dicho Convenio, y todo ello sin perjuicio de las que puedan ser adoptadas posteriormente en relación a las rentas expresadas o a otras igualmente convenidas y, en particular, las que regulen el procedimiento de aplicar la Contribución General sobre la Renta, de acuerdo con el contenido del referido Convenio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Rentas comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio.

#### A) Residentes en España

1) Las personas y entidades que tengan la condición de residentes en España, a tenor de lo establecido en el artículo tercero del Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero del año en curso) y hayan de percibir dividendos, intereses u otras rentas procedentes de Francia, comprendidas en los artículos 15 y 16 de dicho Convenio, podrán pedir a las autoridades fiscales francesas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello, y por cada persona o entidad deudora, el modelo de cuestionario, que será facilitado por las Delegaciones de Hacienda.

2) Cumplimentados los datos que figuran en el cuestionario, éste se presentará por ejemplar triplicado a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga el domicilio fiscal la persona o entidad que haya de percibir los dividendos, intereses o las otras rentas procedentes de Francia, cuya oficina, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en la misma y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, extenderá la oportuna diligencia de testificación.

3) Uno de los ejemplares del cuestionario será entregado por la Administración de Rentas Públicas de dicha Delegación de Hacienda a la persona o entidad interesada, quien lo remitirá a la persona o entidad deudora francesa, bien directamente o a través del establecimiento bancario o financiero español, francés o de cualquier otro país por mediación del cual sean percibidos los dividendos, intereses o rentas de que se trata.

4) Transcurrido el plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación del cuestionario en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda a que se refiere el apartado 2) anterior, esta Oficina, a la vista de los datos contenidos en dicho cuestionario, liquidará el impuesto sobre las rentas del capital correspondiente a los dividendos, intereses y demás rentas, aplicando los tipos de gravamen vigentes en la

legislación española y, en todo caso, reduciendo el resultado de la liquidación en el importe de lo satisfecho como impuesto en Francia, con los límites establecidos en los artículos 15 y 16 del Convenio.

No obstante la liquidación a que se refiere el párrafo precedente, no se practicará cuando por el interesado se justifique suficientemente ante la oficina liquidadora que los dividendos o rentas asimiladas a ellos por el artículo 15 del Convenio no fueron puestos al pago por el deudor francés en el plazo señalado de tres meses. En este caso, el interesado, una vez percibidas las rentas de que se trata, habrá de comunicar esta circunstancia a dichas oficinas, dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la percepción para que por aquéllas se proceda a practicar las liquidaciones correspondientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

5) Los establecimientos bancarios españoles depositarios de títulos franceses, cuyos propietarios o usufructuarios sean residentes en España, a tenor de lo establecido en el artículo tercero del Convenio, podrán pedir, por cuenta de sus clientes, a las autoridades fiscales francesas, la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello, y por cada persona o entidad deudora, el modelo de cuestionario, que será facilitado por las Delegaciones de Hacienda. En este cuestionario se comprenderán todos los propietarios o usufructuarios de los títulos depositados cuando éstos hayan sido emitidos por la misma persona o entidad.

6) Cumplimentado el cuestionario por los establecimientos bancarios respectivos sin que sea preciso diligencia alguna de testificación por parte de la Administración, aquéllos lo remitirán directamente en ejemplar duplicado a la persona o entidad francesa deudora para que por ésta se efectúe la retención del impuesto que corresponde a Francia a los tipos reducidos convencionales en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Convenio.

Otros dos ejemplares del cuestionario serán presentados simultáneamente por dichos establecimientos bancarios a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda en cuya provincia se encuentre la dependencia donde estén depositados los títulos.

7) En el plazo de diez días, a contar de la fecha en que fueren abonados por los establecimientos bancarios españoles a sus clientes los dividendos, intereses o demás rentas a que se refiere este número, aquéllos comunicarán a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda señalada en el apartado 6) precedente dicha circunstancia de abono, procediéndose por las mencionadas oficinas a practicar las liquidaciones que corresponda según lo establecido en el apartado 4) de esta Orden.

#### B) Residentes en Francia

8) Las personas y entidades que tengan la condición de residentes en Francia a tenor de lo establecido en el artículo tercero del Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero del año en curso) y hayan de percibir dividendos, intereses u otras rentas procedentes de España, comprendidas en los artículos 15 y 16 de dicho Convenio, podrán pedir a las autoridades fiscales españolas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello y por cada persona o entidad deudora, el modelo de cuestionario, que será facilitado por las autoridades fiscales francesas. Este cuestionario será remitido por los interesados a dicha persona o entidad deudora, bien directamente o a través del establecimiento bancario o financiero por mediación del cual sean percibidos los dividendos, intereses o rentas de que se trata y a fin de que surta los efectos previstos en el apartado 9) siguiente.

Igualmente a lo prevenido en el apartado 5) anterior, los establecimientos bancarios franceses depositarios de títulos españoles, cuyos propietarios o usufructuarios sean residentes en Francia, según lo señalado en el párrafo precedente, podrán pedir por cuenta de sus clientes a las autoridades fiscales españolas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello, y por cada persona o entidad deudora, el modelo de cuestionario, que será facilitado por las autoridades fiscales francesas. En este cuestionario se comprenderán todos los propietarios o usufructuarios de los títulos depositados, cuando éstos hayan sido emitidos por la misma persona o entidad.

9) Las personas y entidades españolas deudoras o, en su caso, los establecimientos bancarios encargados de sus servicios financieros, al abonar a los residentes en Francia los dividendos, intereses u otras rentas comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio, efectuarán la retención del impuesto sobre las rentas del capital a los tipos que corresponda según la legislación española, pero dichos tipos no podrán exceder del:

a) Diez por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de éstos es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que tengan directamente, como mínimo, un 50 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, con tal de que esta participación esté representada por acciones o partes sociales nominativas desde, como mínimo, un año antes de la fecha de distribución.

b) Quince por ciento del importe bruto de estos dividendos en todos los demás casos.

\* Tratándose de intereses de cualquier naturaleza procedentes de fuentes españolas y pagados a personas o entidades residentes en Francia, el tipo de imposición que corresponde a España es el 10 por 100.

La aplicación de los indicados límites máximos solamente tendrá lugar cuando las personas o entidades interesadas o los establecimientos bancarios franceses depositarios de los títulos, según los casos, presenten al tiempo de hacer efectivos los dividendos, intereses o rentas de que se trata, el cuestionario a que se refiere el apartado 8 a las personas o entidades deudoras o a los establecimientos encargados de sus servicios financieros. Dicho cuestionario, cuando se formule por establecimientos bancarios, habrá de ser presentado en ejemplar duplicado.

10) Las personas o entidades españolas deudoras habrán de acompañar a la declaración de dividendos, intereses u otras rentas que reglamentariamente deben presentar a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, para la liquidación del impuesto sobre las rentas del capital, los cuestionarios a que se refiere el número anterior, los cuales justificarán haber efectuado la retención del citado impuesto a las personas y entidades residentes en Francia, a los tipos reducidos convencionales, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Convenio y apartado 9) de esta Orden.

Segundo.—Rentas comprendidas en el artículo 17 del Convenio.

#### A) Residentes en España

11) Las rentas comprendidas en el artículo 17 del Convenio obtenidas por residentes en España y procedentes de fuentes francesas habrán de ser declaradas a las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que correspondan por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, aplicando los tipos vigentes en la legislación española y reduciendo la cantidad resultante en la cuantía del impuesto efectivamente satisfecho en Francia, con el límite establecido en el artículo 17 del Convenio.

La reducción de que se trata sólo tendrá lugar cuando por el interesado se justifique mediante el oportuno documento el hecho de haber sido aplicado por Francia a las citadas rentas el tipo reducido convencional.

Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda correspondientes al domicilio fiscal de las personas y entidades acreedoras proveerán a éstas, cuando lo pidan, del oportuno documento acreditativo de su residencia en España, a los efectos del artículo tres del Convenio.

#### B) Residentes en Francia

12) Las rentas procedentes de fuentes españolas y satisfechas a residentes en Francia habrán de ser declaradas a las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que sean procedentes por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, con arreglo a la legislación vigente en España, pero teniendo en cuenta que el tipo impositivo no podrá exceder del cinco por ciento del importe bruto de las rentas.

Para que tenga lugar la aplicación de este límite convencional será preciso que por la persona o entidad española deudora se presente, en unión de la declaración aludida en los párrafos anteriores, otra declaración en la que se haga constar expresamente que el receptor de las rentas es persona o entidad residente en Francia, consignando concretamente las circunstancias que sobre este particular figuren en los respectivos documentos otorgados por el uso o la concesión del uso de los derechos y elementos en general expresados en el artículo 17 del Convenio.

Las oficinas liquidadoras proveerán a las personas y entidades deudoras españolas, a su petición, del oportuno documento acreditativo de la circunstancia de haberse liquidado las rentas de que se trata según lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Para la debida aplicación de la legislación española, y mientras subsista la escala de tipos progresivos contenida para gravar los dividendos y rentas asimiladas en el impuesto sobre las rentas del capital, las personas y entidades residentes en España que sean preceptoras de dichos dividendos o rentas, o, en su caso, los establecimientos bancarios españoles depositarios de títulos franceses que pidan a las autoridades fiscales francesas por cuenta de sus clientes la aplicación del tipo reducido convencional, deberán facilitar a las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda que corresponda, dentro de los plazos señalados en los apartados 4) y 7 de esta Orden, respectivamente, las cifras de capital social desembolsado y reservas de la entidad francesa que distribuya los citados dividendos o rentas. Estos datos se referirán al ejercicio del que dichos dividendos o rentas procedan.

Segunda.—Las rentas comprendidas en el artículo 17 del Convenio, correspondientes al ejercicio 1963 y a las que sea de aplicación dicho artículo, por proceder de fuentes españolas y ser los acreedores residentes en Francia, deberán ser liquidadas con arreglo a las disposiciones convencionales, según lo establecido en el apartado 12) de esta Orden.

Cuando dichas rentas, por haberse abonado en el curso del citado ejercicio de 1963, fueron liquidadas por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, se tendrán en cuenta para la liquidación de las correspondientes al último periodo de dicho año las siguientes normas:

a) La persona o entidad deudora española presentará a la oficina liquidadora en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», declaración por triplicado comprensiva de la totalidad de las rentas de que se trata, correspondientes al mismo acreedor y al referido ejercicio 1963.

b) Dicha oficina liquidadora, a la vista de los datos contenidos en la expresada declaración, procederá a liquidar la totalidad de las mencionadas rentas, de acuerdo con las disposiciones convencionales, deduciendo de la cantidad resultante el importe de la cuota o cuotas satisfechas al Tesoro durante el curso de 1963, cuando éstas correspondan a liquidaciones practicadas sobre dichas rentas.

c) La diferencia que en su caso resultase a favor del Tesoro será notificada a la persona o entidad deudora española, en forma y plazo reglamentarios, para su debido ingreso.

d) En otro caso, la propia oficina liquidadora iniciará de oficio el expediente de devolución por la cantidad que proceda, y para la debida aplicación de las disposiciones convencionales.

Cuando se trate de rentas correspondientes al ejercicio 1963, a las cuales por haber sido liquidadas e ingresadas en su totalidad por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal no sean de aplicación las normas precedentes, la persona o entidad deudora española promoverá a su instancia el oportuno expediente de devolución por la cantidad que corresponda en virtud de la aplicación de las disposiciones convencionales a las expresadas rentas.

Tercera.—Durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las sociedades francesas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes y cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, podrán ejercitar la opción a que se refiere el apartado B) del protocolo adicional primero del Convenio.

Dichas sociedades cuando su ejercicio económico no coincida con el año natural podrán ejercitar la referida opción en cualquier momento, siempre que lo sea con anterioridad al comienzo del expresado ejercicio económico.

La opción a que se refieren los párrafos precedentes surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1964 o de la fecha en que dentro del indicado año se inicie el ejercicio económico de la entidad según los casos.

Para el ejercicio de la opción bastará con una simple comunicación presentada por la sociedad interesada ante la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el domicilio fiscal de su establecimiento permanente, en cuya comunicación se consignará también si en virtud de las normas que regulan el régimen tributario de las sociedades españolas, la entidad francesa interesada desea renunciar, en su caso, al régimen de evaluación global.

Con la referida comunicación, y por lo que se refiere a los ejercicios que comiencen en las fechas señaladas en el párrafo tercero de esta disposición transitoria, se considerarán cumplimentadas las normas que sobre renuncia al expresado régimen se contienen en la regla sexta de la Instrucción provisional del impuesto industrial, cuota por beneficios, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se regulan los insecticidas domésticos y los raticidas.

Ilustrísimo señor:

Previene la disposición final primera del Decreto de 10 de agosto del pasado año, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, que el Ministerio de la Gobernación reglamentará la elaboración y condiciones de los insecticidas domésticos y raticidas.

El citado Decreto ordena asimismo que tales productos habrán de ser inscritos en un registro especial de la Dirección General de Sanidad.

La vigilancia y control de los mencionados productos es de la mayor importancia, por cuanto cabe que tengan decidida repercusión en la salud pública. El uso de los mismos se hace en tal forma que de no prestarle la debida atención podría dar lugar a riesgos y aun a contaminaciones peligrosas. En la práctica se han contemplado casos de accidente que hacían indispensable una supervisión, tanto de la pureza en la preparación de tales géneros como de la expendición de éstos a los consumidores.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I. Insecticidas domésticos

Uno. Se considerarán insecticidas domésticos los productos destinados a la destrucción de los insectos, así como de sus huevos, ninfas o larvas, dispuestos en envases precintados y uniformes, que se emplean en domicilios y en establecimientos administrativos o de explotación comercial o industrial.

Dos. Estos preparados se inscribirán en el Registro correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

Por la Sección de Registros Farmacéuticos se llevarán libros adecuados al efecto, con numeración independiente de la que se sigue para las especialidades farmacéuticas.

Tres. La instancia en la que se solicite el registro se dirigirá al Director general de Sanidad. Irá firmada además de por el peticionario por un Técnico titulado cuya preparación lo capacite como garante del producto.

Se acompañará a la misma por duplicado una Memoria analítica y otra farmacológica, así como tres ejemplares del artículo a inscribir.

La solicitud se efectuará en los impresos que facilite la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. El Centro Técnico de Farmacobiología, bajo los mismos trámites y condiciones que para las especialidades farmacéuticas, analizará el preparado cuya inscripción se solicite.

La Dirección General de Sanidad, a la vista del dictamen de aquél, podrá autorizar la elaboración y venta del producto.

Cinco. Dicho Centro directivo podrá denegar el registro como insecticidas domésticos de aquellos productos que aun empleándose adecuadamente entrañen riesgo para la salud de las personas.

Seis. La elaboración de los insecticidas domésticos no habrá de efectuarse obligatoriamente en laboratorios de especialidades farmacéuticas. Las instalaciones en que se fabriquen, sin embargo, estarán sujetas al control y vigilancia de la Dirección General de Sanidad.

Siete. En dichas instalaciones existirá un Técnico titulado. Podrá ser licenciado en Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Químicas, o pertenecer a cualquier profesión que esté relacionada con la actividad que se desarrolle en las mismas. Será